

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 1º Juzgado de Letras de Los Angeles  
**CAUSA ROL** : C-2525-2020  
**CARATULADO** : AMIGO/COLMENA GOLDEN CROSS S. A.

Los Angeles, doce de Octubre de dos mil veintitrés

**Visto:**

A lo principal de la demanda que rola a folio 01, comparece don Francisco Javier Amigo Cartagena, abogado, domiciliado en calle Almagro N°250 of.710, Bussines Center, comuna de Los Ángeles, quien deduce demanda ejecutiva de obligación de dar en contra de la deudora Isapre Colmena Golden Cross S.A, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por doña Vania Venturelli Lagazzi, ignora profesión, ambos domiciliados en calle Juan Antonio Coloma 080, Los Ángeles.

Relata que es propietario de las costas por concepto de recursos de protección por alzas de planes de salud en virtud de la cesión de las mismas por sus representados e incorpora el siguiente listado de lo adeudado:

| Nº | Rol         | Fecha Sentencia | Tribunal           | Fecha Cesión | Costas    |
|----|-------------|-----------------|--------------------|--------------|-----------|
| 1  | 6683-2018   | 14-09-2018      | C.A. de Concepción | 27/11/2018   | \$400.000 |
| 2  | 10909-2018  | 14-12-2018      | C.A. de Concepción | 7/03/2019    | \$400.000 |
| 3  | 11075-2018  | 03-01-2019      | C.A. de Concepción | 7/03/2019    | \$400.000 |
| 4  | 12029-2018  | 14-03-2019      | C.A. de Concepción | 14-01-2020   | \$400.000 |
| 5  | 1637-2019   | 29-03-2019      | C.A. de Concepción | 17-06-2019   | \$400.000 |
| 6  | 3033-2019   | 20-06-2019      | C.A. de Concepción | 22/07/2019   | \$400.000 |
| 7  | 4022-2019   | 21-06-2019      | C.A. de Concepción | 22/07/2019   | \$400.000 |
| 8  | 4693-2019   | 27-03-2019      | C.A. de Concepción | 22/07/2019   | \$400.000 |
| 9  | 5153-2019   | 04-04-2019      | C.A. de Concepción | 22/07/2019   | \$400.000 |
| 10 | 6900 – 2018 | 26-10-2018      | C.A. de Concepción | 14-01-2020   | \$400.000 |
| 11 | 1998-2019   | 26-10-2018      | C.A. de Concepción | 17-06-2019   | \$400.000 |
| 12 | 1290-2019   | 08-11-2018      | C.A. de Concepción | 22-07-2019   | \$400.000 |
| 13 | 666-2019    | 29-03-2019      | C.A. de Concepción | 17-06-2019   | \$400.000 |



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBXGXXYGTJX

|        |            |            |                    |            |           |
|--------|------------|------------|--------------------|------------|-----------|
| 14     | 13961-2018 | 14-06-2019 | C.A. de Concepción | 22-07-2019 | \$400.000 |
| 15     | 13477-2018 | 20-06-2019 | C.A. de Concepción | 07-03-2019 | \$400.000 |
| 16     | 12827-2018 | 14-12-2018 | C.A. de Concepción | 07-03-2019 | \$400.000 |
| 17     | 9113-2018  | 14-09-2018 | C.A. de Concepción | 27-11-2018 | \$400.000 |
| Total: |            |            |                    |            | 6.800.000 |

Señala que para otorgarle oponibilidad a las cesiones de dichas costas, éstas fueron notificadas a la ejecutada previa autorización del Juzgado Civil correspondiente y certificadas en las causas V-186-2018: los recursos rol 6683-2018, 9113-2018, con fecha 27 de noviembre de 2018 en el 1° Juzgado Civil de Concepción; V-26-2019: los recursos rol 10909-2018, 11075-2018, 13477-2018, 12827-2018, con fecha 07 de marzo de 2019 en el 3° Juzgado Civil de Concepción; V-255-2019: los recursos rol 12029-2018, 6900-2018, con fecha 14 de enero de 2020 en el 2° Juzgado Civil de Concepción; V-82-2019: los recursos rol 666-2019, 1998-2019, 1637-2019, con fecha 17 de junio de 2019 en el 1° Juzgado Civil de Concepción y; V-133-2019: los recursos rol 3033-2019, 4022-2019, 4693-2019, 5153-2019, 1290-2019, 13961-2018, con fecha 22 de julio de 2019 en el 2° Juzgado Civil de Concepción.

Afirma que, no obstante aquello, la deudora no ha pagado a la fecha. Asimismo indica que las sentencias dictadas corresponden a sentencias interlocutorias firmes cuya acción ejecutiva no se encuentra prescrita, produciendo acción de cosa juzgada y por ello demanda el pago por la suma de \$6.800.000 más intereses pactados y reajustes hasta la fecha efectiva del pago, ordenando despachar mandamiento de ejecución por dicha suma y disponiendo el embargo de bienes en cantidad suficiente y, si no pagare, se siga adelante con la ejecución hasta el entero pago de todo lo debido, con costas.

Al folio 11, la ejecutada opone la excepción de pago, atendido que todas las costas demandadas, con excepción de las del Recurso de Protección Rol N° 4033-2019 (sic) y 6900-2018, se pagaron como correspondía en monto y forma, según lo señalado por la Corte de Apelaciones de Concepción, antes de haber sido notificada la deudora, según daría cuenta la documentación que adjunta consistente en comprobantes ingresados en la respectiva Corte de Apelaciones, por lo que la acción debe ser enervada.

Al folio 13, el ejecutante evacuando el traslado conferido aseveró que la deuda no está pagada, pues el pago se debe realizar al acreedor y no a un tercero como lo ha hecho la ejecutada, desconociendo las normas que regulan la cesión de créditos. Reconoce que los recursos 10909-2018 y 11075- 2018 fueron



notificados con posterioridad al pago, pero no los restantes, por tanto, son inoponibles a su parte.

Al folio 27, se declara admisible la excepción opuesta y se recibió la causa a prueba.

Al folio 41, se citó a las partes a oír sentencia.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, en parte de prueba de su acción, el ejecutante agregó: 1) Copia con firma electrónica avanzada de las sentencias dictadas en las causas de protección cuyas costas se demandan, pronunciadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, junto con certificación de Ejecutoria de cada una de ellas y; 2) Copia de los expedientes voluntarios relativos a los procedimientos completos de notificación de las cesiones de costas de autos efectuadas a la ejecutada.

**Segundo:** Que, por su parte la ejecutada conjuntamente con la excepción de pago interpuesta, agregó al folio 11, comprobantes de depósito judicial ingresado en las respectivas Cortes de Apelaciones correspondientes a las causas en ejecución. A su vez, a folio 33 y 34 adjuntó E-book electrónicos de las causas de protección objeto de la demanda y correos electrónicos sostenidos con doña Soledad San Martín, Secretaria del Estudio Jurídico Amigo & Cía. Ltda., con copia de cheque por monto \$6.400.000, en que consta el pago del Recurso de Protección 12827-2018 de la Itma Corte de Apelaciones de Concepción.

**Tercero:** Que, en cuanto a la cesión de créditos, el artículo 1902 del Código Civil, señala que no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. De lo anterior se desprende que la única forma en que podía entenderse que se lograba acreditar el conocimiento de la cesión por parte del deudor, era por medio de su notificación personal, lo que es corroborado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, y así lo ha fallado la Excelentísima Corte Suprema.

**Cuarto:** Que, siendo así, los pagos de las costas realizados por la ejecutada Isapre Colmena Golden Cross S.A, conforme a la prueba rendida y lo expuesto por las partes, en las causas rol **10909-2018** y **11075-2018**, fueron efectuadas antes de la notificación de la cesión de las costas, hecho del cual están conformes las partes y lo mismo ocurre con la causa rol **12029-2018**, que de acuerdo a la prueba rendida es posible vislumbrar que fueron pagadas el 18 de marzo de 2019 y la notificación de la cesión el 13 de enero de 2020. Por lo tanto respecto de



dichas causas se encuentra acreditado que el pago de las costas fue realizado antes de la notificación de la cesión del crédito, motivo por el cual su ejecución deberá ser rechazada y acogida la excepción.

Asimismo se encuentra probado que las costas de las causas rol **4022-2019** y **6900-2018** no han sido abonadas, esto por expreso reconocimiento de la deudora, de modo que con relación a ellas corresponde seguir con su ejecución.

**Quinto:** Que, la solución de las costas de las causas roles **3033-2019; 4693-2019; 5153-2019; 1290-2019; 13961-2018; 6683-2018; 9113- 2018; 13477-2018; 12827-2018; 666-2019; 1998-2019 y; 1637-2019**, de conformidad a los comprobantes de pago allegados por la ejecutada, corresponden a fechas posteriores a la notificación a la cesión de créditos, es decir, cuando ésta estaba en pleno conocimiento, que las costas eran del cesionario.

No obstante lo anterior, revisados los expedientes digitales de dichas causas, acompañados por la deudora, es posible colegir que la Corte de Apelaciones de Concepción al momento de regular las costas respectivas ordenó que el giro o emisión de vale vista debía ser emitido por entidad bancaria a nombre del afiliado recurrente y una vez efectuada la emisión o giro del vale vista en los términos ordenados, la recurrida debía comunicarlo a dicha Corte de Apelaciones a la brevedad, lo que ocurrió en la especie. *“Que así las cosas, respecto a las costas reguladas en los mencionados expedientes, la excepción de pago debe ser acogida en tanto consta que la ejecutante percibió las costas que reclama”* (En este mismo sentido resolvió la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción en causa rol N° Civil 1734-2022)

Por lo que de acuerdo a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en los artículos 1.437, 1.545, 1.546, 1.698 y 1.702 del Código Civil; 160, 170, 174, 175, 341, 434 N° 1, 464 N°9, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, resuelvo:

I. Que, **se acoge parcialmente** la excepción de pago interpuesta a folio 09, respecto de las costas de las causas rol N°(s): 10909-2018; 11075-2018; 12029-2018; 3033-2019; 4693-2019; 5153-2019; 1290-2019; 13961-2018; 6683-2018; 9113- 2018; 13477-2018; 12827-2018; 666-2019; 1998-2019 y; 1637-2019 de la Corte de Apelaciones de Concepción.

II. Que, **se acoge parcialmente** la demanda ejecutiva respecto a las causas rol N° 4022-2019 y 6900-2018, debiendo seguir la ejecución hasta entero pago de lo adeudado, en capital, intereses y reajustes.

III. Que, cada parte estará obligada al pago de sus costas.

IV. Cúmplase con el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil avisando a las partes la dictación de la sentencia por correo electrónico.



V. Notifíquese por cédula a ambas partes.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Los Angeles, doce de Octubre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBXGXXYGTJX